



Expediente n.º: 121/2025

Acta de Constitución del Tribunal Calificador y desarrollo de los ejercicios

Procedimiento: Selecciones de Personal y Provisiones de Puestos. Administrativo adscrito a Contabilidad.

Fecha de iniciación: 21/02/2025

ACTA DE RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES. CALIFICACIÓN DEFINITIVA PRIMER EJERCICIO, CALIFICACIÓN DEFINITIVA SEGUNDO EJERCICIO Y CONVOCATORIA TERCER EJERCICIO VOLUNTARIO DEL CONCURSO-OPOSICIÓN PARA LA COBERTURA EN PROPIEDAD DE UNA PLAZA DE PERSONAL FUNCIONARIO: ADMINISTRATIVO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL ADSCRITO AL ÁREA DE CONTABILIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE CARIÑENA.

En Cariñena, a 17 de octubre de 2025, siendo las 09:00 horas en la Sala de reuniones de las oficinas municipales de Cariñena, sito en c/Mayor 56, local, se reúne el Tribunal que juzga el referido proceso selectivo, constituido legalmente con las personas que a continuación se relacionan:

Miembro	Identidad
Presidenta	Ainhoa Lahoz Nasarre (Interventora Ayuntamiento de Cariñena)
Vocal	Ana M ^a Pérez Bueno, (Secretaria del Ayuntamiento de Cariñena)
Vocal	M ^a Jesús Valeg Bernad (Administrativo Comarca Campo de Cariñena)
Secretario	Antonio J. García Lusilla (Administrativo de Secretaría).

CALIFICACIÓN DEFINITIVA PRIMER EJERCICIO:

Presenta alegación a la lista de puntuación definitiva del ejercicio tipo test, primer ejercicio, Alegante: Jorge Val Ornat.

La presentación realizada se encuentra en plazo, ya que el acta fue publicada en la web municipal el día 7 de octubre de 2025, siendo el día 15 de octubre el último para presentar alegaciones.

La alegación se refiere a la pregunta nº 33 del ejercicio tipo test, señalando:

“Que, con fecha 6 de octubre ha sido publicada el acta de calificación definitiva primer ejercicio del concurso-oposición para la cobertura en propiedad de una plaza de personal funcionario: administrativo de administración general adscrito al área de contabilidad del Ayuntamiento de Cariñena dictada por el Tribunal que juzga el referido proceso selectivo

Que, no estando conforme con la misma, interpone, en tiempo y forma legales, Recurso de Alzada, que se fundamente en los siguientes

MOTIVOS

Respecto a la formulación de la pregunta núm. 33 el Tribunal ha formulado la siguiente





pregunta: “Según establece el art. 29 de la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de subvenciones de Aragón, para que la concesión directa de subvenciones por resolución sea efectiva, deberá producirse la aceptación del beneficiario,”

Según la propia normativa citada en la pregunta, establece: “Norma derogada, con efectos de 16 de mayo de 2023, por la disposición derogatoria única del Decreto Legislativo 2/2023, de 3 de mayo. Ref. BOE-A-2023-12919”.

Por otro lado, según el Decreto Legislativo 2/2023, de 3 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Subvenciones de Aragón en su disposición derogatoria única. Derogación normativa, se establece lo siguiente: “Quedan derogadas las siguientes normas y cuantas otras se opondan a lo dispuesto en este texto refundido de la Ley de Subvenciones de Aragón: – Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón. (...)”.

En base a lo anterior, considerando que la formulación de la pregunta esta realizada sobre una normativa derogada en la actualidad, solicito que se anule la pregunta.

En la fase de alegaciones ya presenté alegación sobre la referida pregunta la cual no fue tenida en cuenta por el Tribunal siendo desestimada.

Por todo lo cual,

SOLICITA Que, teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo, tenga por interpuesto Recurso de Alzada contra la Resolución mencionada y, en base a los motivos alegados dicte Resolución por la que se declare la nulidad o anulabilidad de la misma”

Vista la misma, el Tribunal ha de aclarar, que, en la alegación a dicha pregunta en la fase PROVISIONAL de alegaciones, conforme se puede comprobar en el Acta del Tribunal, alegó sobre dicha pregunta, PERO NO POR EL HECHO DE QUE FUESE UNA NORMA DEROGADA, que le pasó desapercibida en la redacción del ejercicio, por tanto, SE TRATA DE UNA NUEVA ALEGACIÓN.

Al respecto, han de hacerse las siguientes consideraciones:

PRIMERA. El artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), establece: «Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento».

Por lo tanto, puede ser objeto de recurso (en este caso de REPOSICIÓN), no solo una resolución, es decir, el acto que pone fin el procedimiento, sino también los actos dictados en el seno de un procedimiento que tengan carácter cualificado, esto es: que decidan directa o indirectamente en el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar con el





procedimiento o produzca indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

El hecho del error al introducir una normativa derogada, aunque el contenido de la respuesta sea el mismo, ya que no ha variado, sí puede considerarse un acto administrativo cualificado, puesto que una normativa derogada, es “inexistente”, aunque su contenido no habría resultado diferente en el caso que nos ocupa.

La lista definitiva y las calificaciones sería un caso de acto no cualificado contra el que no cabe recurso de forma autónoma sino solamente la presentación de alegaciones por los interesados que se consideren perjudicados, siendo, precisamente, ésta su finalidad.

Ahora bien, el hecho de que el recurrente no presentase alegación a esta cuestión, por el motivo de derogación de la norma, no impide que pueda presentar ahora con base a lo dispuesto en el artículo 116 de la LPACAP, que indica que son causas de inadmisión:

- «a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*
- b) Carecer de legitimación el recurrente.*
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*
- e) Carecer el recurso manifestamente de fundamento».*

Ninguna de estas causas incide sobre el supuesto planteado de que el recurrente no hubiera presentado sus alegaciones en la fase procedimental de trámite correspondiente; por lo que consideramos que no podemos excluir la posibilidad de recurso contra el acto de trámite por este motivo.

SEGUNDA. Por todo lo expuesto, estando aún en plazo de alegaciones a la aprobación definitiva de calificaciones del ejercicio tipo test, no siendo acorde a derecho cuestionar algo en base a una normativa derogada y, por tanto, “inexistente”, pudiendo todavía corregir este error, el tribunal,

ACUERDA: Admitir la alegación y anular la pregunta nº 33, que será sustituida por la que le corresponda de las preguntas de reserva, es decir, por la pregunta nº2.

Efectuado lo anterior las **calificaciones definitivas** del primer ejercicio, son las siguientes:

NÚMERO DE PREGUNTA	PUNTUACIÓN PRIMER EJERCICIO	D.N.I.
1	1,90	***9065**
2	1,40	***8331**
3	6,70	***8450**
4	7,00	***2841**
5	8,80	***9833**
6	2,55	***3085**
7	4,05	***2956**
8	8,20	***7818**
9	5,65	***3054**





10	4,85	***8724**
----	------	-----------

CALIFICACIÓN DEFINITIVA SEGUNDO EJERCICIO:

Presentan alegaciones a la lista de puntuación provisional del segundo ejercicio. Las presentaciones realizadas se encuentran en plazo, ya que el acta fue publicada en la web municipal el día 7 de octubre de 2025, siendo el día 15 de octubre el último para presentar alegaciones.

Estudiadas las mismas por los miembros del tribunal, se expone ahora las conclusiones del examen de las mismas, conforme a lo siguiente:

Alegante: Jorge Val Ornat

EJERCICIO N°1:

“Según la corrección del Tribunal solo estaría bien la opción b) pero en mi opinión también lo estarían la d) y la e).

La opción d) porque la Aprobación de las bases que van a regir la convocatoria de concesión de subvenciones a Asociaciones en el ejercicio 2025 es un acto administrativo preparatorio que por sí mismo no constituye ni reconocimiento inmediato de gasto ni de ingresos presupuestario.

La opción e) corresponde a la fase de Autorización del gasto. El certificado de existencia de consignación para un contrato menor forma parte de la fase de autorización del gasto ya que acredita que existe crédito para poder adjudicar y formalizar el crédito.

Por tanto, la puntuación sería 1.2 puntos.”

Examen de la cuestión y contestación:

- Opción d). La fase de aprobación de las bases de la convocatoria de subvenciones se encuentra dentro del proceso de gestión presupuestaria y se realiza con el objetivo de garantizar que los fondos destinados a la subvención estén adecuadamente contemplados en el presupuesto.
Antes de la convocatoria, debe efectuarse la aprobación del gasto conforme a lo previsto en los artículos 52 y 54 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos (en adelante, R.D. 500/1990).
Por lo tanto, esta aprobación del gasto, que se documenta con el documento contable "A" (Autorización del gasto), asegura que exista crédito presupuestario disponible para cubrir el gasto previsto.
- Opción e). El artículo 116.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, establece que el expediente de contratación debe incluir el certificado de existencia de crédito que acredite la existencia de financiación (fase de Retención de Crédito). Aunque los contratos menores están exentos de fiscalización previa en las fases de autorización y disposición, y la fiscalización se realice en el reconocimiento





de la obligación, no exime que el certificado de existencia de crédito deba estar presente en el expediente desde el inicio de la tramitación.

La omisión de este certificado en el expediente de contratación puede tener consecuencias graves, ya que la aprobación del gasto sería nula de pleno derecho si se dicta sin el procedimiento legalmente establecido, en aplicación del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por estos motivos, **se desestiman las alegaciones a la pregunta número 1.**

EJERCICIO N°2:

“d) Nómina del mes de septiembre de la Tesorera, siendo funcionaria del Grupo A1 (0.5 puntos)

Estarían bien tanto el programa como el subconcepto por lo que se valoraría con 0.5 puntos. El programa ya que es de administración general (programa 920) y el subconcepto 12000 Sueldo funcionarios Grupo A1.

f) Pago amortización préstamos en euros a largo plazo y sus intereses, concedidos al Ayuntamiento por una Entidad Financiera (0.5 puntos)

Estaría bien el subconcepto indicado por lo que se valoraría con 0.25 puntos.”

Examen de la cuestión y contestación:

- Opción d). La nómina de los funcionarios se compone de salario base, trienios, complemento de destino, complemento específico y seguridad social. Cada uno de estos subconceptos tiene una aplicación presupuestaria. A su vez, la política de gasto para el personal de Tesorería es la 93: Administración financiera y tributaria. Esta opción se valoraba con 0,5 puntos por este programa y subconceptos.
- Opción f). La deuda pública se corresponde con el área de gastos 0, en concreto al programa 0110 y en ella se incluyen los gastos de amortización e intereses.

Por estos motivos, la valoración realizada por el aspirante a la opción a), b), c) y g) es correcta, pero **se desestiman las alegaciones a las opciones d) y f) de la pregunta número 2, valorándose por el Tribunal cada una de ellas con 0,1 puntos.**

EJERCICIO N°3:

“- Apartado 1. Estaría bien por lo que se valoraría con 0.5 puntos.

- Apartado 3. En mi opinión el procedimiento de aprobación del Presupuesto está bien desarrollado desconociendo la valoración, sobre 0.5 puntos, que se le ha dado a este apartado.

- Apartado 4. Desconozco igualmente la valoración, sobre 0.5 puntos, que se le ha dado a este apartado cuando en mi opinión es una respuesta correcta ya que me he basado en el artículo 182.3 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora





de las Haciendas Locales que indica “Los créditos que amparen proyectos financiados con ingresos afectados deberán incorporarse obligatoriamente, salvo que se desista total o parcialmente de iniciar o continuar la ejecución del gasto”.

Por tanto la puntuación sería 1.5 puntos.”

Examen de la cuestión y contestación:

- Apartado 3. El procedimiento de aprobación del Presupuesto indicado por el aspirante es correcto, pero la respuesta se encuentra incompleta al indicar la misma si era posible aprobar un Presupuesto con mayores Ingresos que gastos y viceversa, a lo que el aspirante no ha contestado.
- Apartado 4. La respuesta es incorrecta ya que de acuerdo con el artículo 47.2 del R.D.500/1990, “No serán incorporables los créditos declarados no disponibles ni los remanentes de créditos ya incorporados en el ejercicio precedente.”

Por estos motivos, la valoración realizada por el aspirante al apartado 1 es correcta, pero **se desestiman las alegaciones a los apartados 2 y 3 de la pregunta número 3, valorándose por el Tribunal el apartado 3 con 0,2 puntos.**

EJERCICIO N°4:

“- Primera Parte:

- *Apartado 1: La respuesta dada Sí que lo dispone en mi opinión es una respuesta correcta ya que el importe estimado del contrato es 60.000 euros y la aplicación 3410.22799 tiene 60.000€ de crédito disponible así que sí que existe crédito disponible para poder contratar el servicio. Desconozco la valoración sobre 0.5 puntos que se le ha dado.*
- *Apartado 2: Es correcta la respuesta dada por lo que se valoraría con 0.5 puntos.*
- *Apartado 3: Es correcta la respuesta dada por lo que se valoraría con 0.5 puntos.*

- Segunda Parte: Sería correcta la respuesta dada ya que se trataría de una Generación de crédito y el órgano competente para su aprobación es el Pleno de la Corporación, aunque las Bases de Ejecución del Presupuesto pueden establecer la competencia del Alcalde o de la Junta de Gobierno Local para importes menores o modificaciones específicas, como nos indica el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. (Valoración 0.5 puntos).

Por tanto la puntuación sería 2 puntos.”

Examen de la cuestión y contestación:





- Primera parte. Apartado 1. El valor estimado del contrato de acuerdo con el artículo 101 de la LCSP NO incluye el IVA, por lo que no habría crédito suficiente en la aplicación presupuestaria para contratar el servicio.
- Segunda parte. La respuesta no es correcta en su totalidad, ya que de acuerdo con las Bases de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento de Cariñena el órgano competente es el Alcalde.

Por estos motivos, la valoración realizada por el aspirante al apartado 2 y 3 de la primera parte del ejercicio es correcta, pero **se desestiman las alegaciones a los apartados 1 de la primera parte y a la segunda parte de la pregunta número 4**, valorándose por el Tribunal la segunda parte con 0,4 puntos.

EJERCICIO N°5:

“• *Apartado 1: Sería correcta la respuesta por lo que la valoración sería 0.5 puntos.*

• *Apartado 3: La parte de la pregunta valorada con 0.5 puntos que es la de los plazos de pago de la liquidación si la notificación se efectúa el 30 de abril o el 3 de mayo es correcta, por tanto la valoración sería 0.5 puntos.*

• *Apartado 4: Si bien la respuesta no es completa sí que es correcta, Desconozco sobre 0.5 puntos la valoración que se le ha dado a esta respuesta.*

Por tanto la puntuación mínima sería 1 punto más la valoración que se haga del apartado 4.”

Examen de la cuestión y contestación:

- Apartado 3. La respuesta es incompleta, es aspirante no ha hecho referencia a los tipos de recargos existentes ni a sus porcentajes de conformidad con el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Por estos motivos, la valoración realizada por el aspirante al apartado 1 del ejercicio es correcta, pero **se desestima la alegación al apartado 3 de la pregunta número 5**, valorándose por el Tribunal con 0,3 puntos al igual que el apartado 4.

Alegante: Ana Cristina Quilez Serrano

EJERCICIO N°1:

“Cuando contesto "c) aprobación certificación n.º.3" resuelvo entendiendo que en el expediente todavía no se ha reconocido formalmente que se ha producido una prestación y hay que proceder a la ordenación formal del pago, fase O.

Cuando contesto "a) concertación de operación de crédito" resuelvo entiendo que el expediente de endeudamiento se encuentra pendiente de autorización, dado que no está firmado.”





Examen de la cuestión y contestación:

- Opción c). En el examen la contestación ha sido fase D (Disposición de gastos), que es incorrecta.
- Opción a). La concertación de una operación de crédito a corto plazo es una operación NO PRESUESTARIA. Las operaciones no presupuestarias incluyen cobros y pagos que no corresponden al presupuesto de ingresos o gastos de la entidad, sino que son fondos gestionados transitoriamente hasta su cancelación, o bien operaciones de valores. Por lo que ni el ingreso ni la devolución de la operación de tesorería tendrá reflejo en el presupuesto municipal.

Por estos motivos, **se desestiman las alegaciones a la pregunta número 1.**

EJERCICIO N°4. PRIMERA PARTE:

“Cuando contesto “no cabría posibilidad de modificación presupuestaria con los datos aportados” resuelvo ya que no se aporta información de bases de ejecución del presupuesto, donde se indique la posibilidad de transferencia entre programas funcionales distintos 9200 a 3410.

Cuando contesto “el órgano competente es el Alcalde, por no superar el 10% de los recursos ordinarios” resuelvo entiendo que la pregunta se refiere a la contratación del servicio de la gestión del gimnasio municipal.”

Examen de la cuestión y contestación:

- Apartado 2. La solución era contestar que la modificación presupuestaria a realizar era una Transferencia de crédito entre distintas áreas de gasto, que en todo caso son competencia del Pleno, de acuerdo con el artículo 179.2 del TRLRHL, independientemente de lo que indiquen las Bases de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento de Cariñena, que a su vez podían llevarse al examen como normativa, tal y como indico el Tribunal.
- Apartado 4. La pregunta hace referencia a quién es el órgano competente para la aprobación de la modificación presupuestaria y el procedimiento para su aprobación, no quién es el órgano competente para su contratación. Todas las cuestiones del ejercicio se encuentran relacionadas con temas presupuestarios, no de contratación.

Por estos motivos, **se desestiman las alegaciones a la pregunta número 4, primera parte.**

EJERCICIO N°5:

“Cuando contesto “1.¿Cual sería el importe del ICIO?” resuelvo que sobre el P.M.E. (presupuesto de ejecución material 35000€” y multiplico por el tipo de gravamen 3% ICIO e indico según ordenanza POSIBLE, ya que no era obligatoria ni se indicaba en el supuesto y en anuncio de fecha 01/09/2025 firmado por Dña. Ana María Pérez Bueno se anuncia “normativa que pueden llevar y consultar....”





Examen de la cuestión y contestación:

La Ordenanza número cinco del Ayuntamiento de Cariñena, reguladora del Impuesto Sobre Construcciones, Instalaciones y Obras podía llevarse al examen como normativa, tal y como indico el Tribunal en el anuncio de fecha 1 de septiembre de 2025. No era obligatoria porque los aspirantes pueden memorizar su contenido para su aplicación práctica. Llevarla o no, es a libre disposición de cada uno de los aspirantes. El Tribunal indicaba como recomendación que podía llevarse para consultarla durante la elaboración del examen.

No obstante, se ha valorado por el Tribunal el indicar correctamente el importe sobre el que hay que aplicar el tipo de gravamen.

Por estos motivos, **se desestima la alegación a la pregunta número 5, valorándose por el Tribunal con 0,3 puntos.**

Al no estimar el Tribunal ninguna de las alegaciones efectuadas por los aspirantes las calificaciones del **segundo ejercicio de la fase de oposición son las mismas que las provisionales, resultando las siguientes calificaciones definitivas:**

NÚMERO DE PLICA	DNI	PUNTUACIÓN SEGUNDO EJERCICIO
3	***2841**	3,50
6	***8450**	5,10
8	***9833**	8,50
9	***3054**	4,10
10	***7818**	4,40

En base a lo anterior, el Tribunal acuerda:

- **Aprobar definitivamente la calificación del primer ejercicio de la fase oposición.**
- **Aprobar definitivamente la calificación del segundo ejercicio de la fase oposición.**

Conforme a lo establecido en La Base 7.1, los interesados disponen de un plazo de **cinco días hábiles para efectuar reclamaciones** ante dicho tribunal, contar desde el día siguiente a su publicación en la Web Municipal: www.carinena.es.

CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DEL TERCER EJERCICIO, DE CARÁCTER VOLUNTARIO, A LOS ASPIRANTES QUE HAN SUPERADO EL SEGUNDO EJERCICIO:

La realización del tercer ejercicio, de carácter voluntario, se convoca para el día **29 DE SEPTIEMBRE DE 2025, a las 10:00 horas**, en las oficinas municipales de Cariñena, sito en c/Mayor 56, local, debiendo portar los siguientes aspirantes la documentación identificativa:





DNI	NOMBRE Y APELLIDOS
***8450**	EDURNE MOLINA LASHERAS
***9833**	ANA BERNABÉ FANLO

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Tribunal levanta la sesión, siendo las 13:00 horas del día señalado.

Documento firmado en la fecha que consta en la huella de la firma digital impresa en el mismo por la Sra. Presidenta, Vocales y Secretario del Tribunal.

